



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25794.

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted, copia de la sentencia pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo número 699/2018, promovido por **JUAN FRANCISCO TENORIO CALVILLO**, contra actos de usted.

Protesto a usted mi atenta consideración.

**ATENTAMENTE.
TORREÓN, COAHUILA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN LA LAGUNA.**

LIC. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ CARRILLO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3B9OKNX*3



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 699/2018; y,
RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **veintitrés de mayo de do mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en esta ciudad, **Juan Francisco Tenorio Calvillo** demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de la autoridad y acto que a continuación se precisan:

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: *Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo, Coahuila, con domicilio en Blvd Nazario Ortiz Garza No. 3385 Colonia Doctores segundo piso de la ciudad de Saltillo Coahuila código postal 25250.*

IV.- ACTO RECLAMADO. *La negativa de entregar la información y documentación solicitada mediante la solicitud de información 00242018, por considerarse reservada por parte del Instituto de Coahuilense de Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto que nos ocupa, al Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna con sede en esta ciudad, el cual, por auto de **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, registró la demanda con el número estadístico **688/2018-IV**, de su índice y determinó retornarlo a este órgano jurisdiccional, por estimar actualizado el conocimiento previo del asunto.

TERCERO. ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO PREVIO. Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciocho, este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, tuvo por recibido el oficio **15957/2018**, proveniente del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, al que anexó la demanda de amparo firmada por **Juan Francisco Tenorio Calvillo**, la cual fue registrada con el número estadístico **699/2018**, y se admitió a trámite previa aceptación del conocimiento previo del asunto, por lo que se se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito se le dio la intervención legal que le corresponde; así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV; 35, 37, párrafo primero, y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General número 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; en atención a que se tuvo conocimiento previo de un diverso juicio de amparo relacionado con el asunto que se resuelve, aunado a que en el presente juicio de amparo indirecto se reclama un acto que carece de ejecución material, por lo que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por imperativo de la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar que del estudio integral de la demanda de amparo, se desprende que el acto reclamado en el presente juicio de amparo, consiste esencialmente en:

2. La resolución de **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, dictada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con residencia en Saltillo, dentro de los autos del expediente **151/2018** de su estadística, relativo al recurso de revisión interpuesto contra la contestación emitida por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Sala Superior, con sede en ciudad capital, en el que negó la solicitud planteada por el quejoso para la expedición de copia simple del acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho pronunciado en los autos del expediente laboral **291/2015**.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO. Es cierto el acto reclamado al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en esta ciudad, ya que así lo aceptó al rendir su informe justificado (fojas 53 a 57).

Certeza que además se corrobora con las copias certificadas que adjuntó dicha autoridad, relativas a las constancias relativas al recurso de revisión registrado con el número estadístico **151/2018** de su índice, documentales que por tratarse de documentos públicos, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. El juicio de amparo es oportuno, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el **ocho de mayo de dos mil dieciocho** (foja 82), notificación que surtió efectos al día siguiente, esto es el **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información

3B9OKNX*3

Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, empezó a correr el **diez de mayo posterior**, y concluyó el **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, y la demanda de amparo se presentó el **veintitrés de ese mismo mes y año** (foja 04), esto es, al décimo día hábil para hacerlo; habida cuenta que mediaron como inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, correspondientes a sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos, atento a las consideraciones que se precisan a continuación.

En efecto, el impetrante señala esencialmente, que la autoridad responsable, Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con residencia en Saltillo, al emitir la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del expediente 151/2018 de su estadística, determinó calificar de confidencial la información solicitada por el quejoso, sin embargo omitió el acta de clasificación de información como reservada, que establece el artículo 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Para mayor entendimiento del asunto, es pertinente hacer una relación de los antecedentes del acto reclamado:

- El trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información requerida por Juan Francisco Tenorio Calvillo, por la que pidió copia simple del acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 291/2018, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual fue registrada con el folio electrónico 00242018.
- El veinte de marzo de dos mil dieciocho, en contestación a la solicitud del quejoso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Saltillo, Coahuila, reiteró la respuesta dada al respecto en la diversa petición de folio 00233418, en la cual la expedición de la copia requerida fue negada al quejoso, dado que si bien es cierto que **Juan Francisco Tenorio Calvillo** es parte demandada dentro del juicio de origen, también es cierto que no puede tenerse la certeza de que él haya solicitado la copia simple referida dado que el trámite fue presentado vía electrónica, en consecuencia, la expedición de la misma no puede acordarse de conformidad, dado que solamente las partes del juicio laboral pueden tener acceso al mismo.
- Ante la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Saltillo, Coahuila, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, quejoso interpuso de revisión, el cual fue admitido a trámite el cuatro de abril de este año, por el Comisionado Ponente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por lo que se dio vista a la autoridad obligada a efecto de que emitiera su contestación.
- El diecisiete de abril de esta anualidad, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Saltillo, Coahuila, presentó la contestación a la vista otorgada, en el cual respondió esencialmente lo siguiente:
 6. Si el promovente es efectivamente parte dentro del procedimiento de origen, debe solicitar dichas copias ante el órgano jurisdiccional y cubrir su costo.
 7. La información solicitada es reservada, toda vez que obra dentro de un expediente judicial en el cual no existe aún sentencia firme.
 8. El solicitante debió anexar copia de identificación a efecto de demostrar su personalidad como parte en el procedimiento de origen.
 9. La solicitud de información no es la vía correcta para acceder a la misma, toda vez que la misma obra en un expediente judicial, por tanto, es reservada ya que sólo las partes pueden acceder él.
 10. Mediante resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, los comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirmaron la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando sexto de dicha determinación, en el cual determinaron que **1.** Juan Francisco Tenorio Calvillo, aparece como parte en el expediente ordinario laboral de origen, por lo que está en aptitud legal de presentarse ante la autoridad y previa identificación solicitar las copias que requiere, así como que **2.** la información solicitada es reservada en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La resolución señalada en último término, constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

Ahora bien, el impetrante señala esencialmente que la resolución reclamada violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que 1. en ella se presume que la persona que realizó la solicitud de información no es **Juan Francisco Tenorio Calvillo**, además, que 2. es ilegal la clasificación de la información requerida como reservada, dado que no se efectuó de manera formal el procedimiento establecido para ese fin, por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Los anteriores motivos de disenso devienen **inoperantes**, dado que el primero de ellos parte de una premisa falsa, aunado a que la parte impetrante de amparo, no plantea argumentos tendentes a controvertir la totalidad de los motivos por los cuales la autoridad responsable determinó confirmar la respuesta emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila, a la solicitud de información planteada por el quejoso.

Para así demostrarlo, resulta necesario destacar las consideraciones en las que se apoyó la autoridad responsable en la resolución reclamada, en la que determinó lo siguiente:

"En consecuencia, considerando que información que solicita el recurrente deriva de un expediente seguido en forma de juicio ante el sujeto obligado, se determina que al tratarse de información reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 60 de la ley de la materia, el sujeto obligado hizo bien en responder que no se encontraba en aptitud legal de proporcionar la información solicitada, resultando entonces procedente, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin que esto devenga en perjuicio del solicitante considerando que, tal y como lo establece el sujeto obligado al responder la solicitud de información y posteriormente el recurso de revisión interpuesto en su contra, el recurrente quien se identifica en la plataforma de transparencia como Juan Francisco Tenorio Calvillo, suponiendo sin conceder que sea parte en el procedimiento identificado con el número de expediente 291/2016 dentro de los archivos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra en aptitud legal de presentarse ante el sujeto obligado a solicitar directamente, previa identificación que lo acredite como parte en los autos del expediente laboral en comento, las copias que requiera respecto de dicho expediente, ya que de hacer entrega de las copias solicitadas vía respuesta a su solicitud de información, vulneraría los derechos de quienes son parte integrante de los procedimientos judiciales y administrativos, pues cualquier persona utilizando solo el nombre de alguna de las partes en cualquier juicio o procedimiento, podría solicitar copias y hacer mal uso de ellas con graves consecuencias para las partes integrantes de los autos de dichos expedientes." (Énfasis añadido)

Lo relatado evidencia que, en contraposición a lo expuesto por la parte quejosa, la autoridad responsable no estimó que el solicitante de la información fuera una persona diversa a **Juan Francisco Tenorio Calvillo**, sino que por el contrario, señaló que toda vez que él es parte en el juicio laboral del cual pretende extraer copias, está en aptitud de acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a gestionar dicho trámite; en mérito de lo expuesto el concepto de violación esgrimido en ese sentido, resulta **inoperante**, toda vez que parte de una premisa falsa.

En apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.³

Del mismo modo, sirve de sustento por analogía la Tesis Aislada IV.3o.A.66 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dispone:

³ Jurisprudencia con registro 2012073, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Página 1827.

3B9OKNX*ξ